Con fecha 27 de Noviembre del año 2019, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villareal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS AL ARTÍCULO 3, 4 Y 5 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género integrada por los CC. Diputados: Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Elia del Carmen Tovar Valero, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Nanci Carolina Vásquez Luna y María Elena González Rivera, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 27 de Noviembre del año 2019, en sesión ordinaria fue presentada ante el pleno de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, para los efectos legales y constitucionales atinentes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los principios rectores son los Principios programáticos de la política económica y social que informan la actuación de los poderes públicos, la legislación y la práctica judicial. Sólo podrán alegarse ante la jurisdicción ordinaria conforme a lo que dispongan las leyes que los desarrollen.[1]

En este sentido se trata de aquellos principios en los que debe fundarse la orientación de la actuación de los poderes públicos. Definen los derechos y garantías pertinentes para que las mujeres tengan una vida libre de violencia.

En tal virtud la comisión dictaminadora coincide con los iniciadores al exponer sus intereses en ampliar estos principios con el propósito de garantizar y proteger los derechos fundamentales de las mujeres.

SEGUNDO.- En los artículos 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"

[1] http://www.enciclopedia-juridica.com/d/principios-rectores/principios-rectores.htm

menciona la obligación de los estados para condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia al igual en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas.

TERCERO.- Asimismo, de manera respetuosa y sin perjuicio de modificar el sentido de la propuesta, esta Comisión advierte la necesidad de incorporar una fracción al artículo 4 para darle una mayor precisión, a fin de establecer un marco jurídico que otorgue certeza a la sociedad en el ejercicio de sus derechos, así como a las autoridades de gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones.
El concepto de la diligencia debida en materia de derechos humanos es definido por la ONU del siguiente modo:

"la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión" [2]
Es generalmente entendida en relación con aquellas herramientas o medidas a través de las cuales pueden identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas.

DECRETO No. 427

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE AL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo, las fracciones III, IV, V del artículo 3, la fracción V recorriendo las subsecuentes del artículo 4, las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 5; Se adiciona las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 3, la fracción XXII del artículo 4 y las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 5 de la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.**

[2] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación (2012)

ARTÍCULO 3. En la aplicación e interpretación de esta Ley, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia, se considerarán los principios **rectores** siguientes:

I-II. …

III. **La** no discriminación;

IV. **El libre desarrollo de la personalidad**;

V. **La transversalidad de la perspectiva de género**;

VI. **El interés superior de la las niñas, niños y adolescentes;**

VII. **La no revictimización;**

VIII. **El respeto a la dignidad humana de las mujeres**;

IX. **La libertad de las mujeres**;

X. **La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado; y**

XI. **La debida diligencia**.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al IV…

V. **Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.**

VI. Derechos Humanos de las Mujeres: A los derechos que forman parte inalienable, integrante e indivisible de la naturaleza humana, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia, destinados a proteger los derechos de las mujeres;

VII. DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. DIF Municipal: Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IX. Instituto: Al Instituto Estatal de la Mujer;

X. Ley: A la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia;

XI. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XII. Perspectiva de género: A la visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que promueve la igualdad entre ambos, mediante la eliminación de las causas de opresión basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, que genera el acceso igual de derechos y oportunidades;

XIII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XIV. Programa Integral: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se establece en la Ley General;

XV. Programa Municipal: Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se elaborará en cada uno de los Municipios del Estado de Durango;
XVI. Razón de género: Actitud y/o conducta a través de la cual se manifiesta la discriminación, la subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.

XVII. Relación desigual de poder: Aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres,

que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

XVIII. Refugios: A los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos públicos, privados o asociaciones civiles del Estado para la atención y protección de las víctimas de la violencia contra las mujeres;

XIX. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la
Violencia contra las Mujeres, que establece la Ley General;

XXI. Víctima: A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia, en cualquiera de sus tipos y ámbitos; y

XXII. Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión basada en su gén

ARTÍCULO 5. Las mujeres víctimas de violencia, tendrán los siguientes derechos, los que se entenderán de manera enunciativa, **más** no limitativa:

I. **Saber** los derechos que se establecen a su favor y a recibir toda la información de manera clara, precisa y accesible **que les permita decidir sobre las opciones de atención**;

II. **Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;**

III. **Recibir información veraz y suficiente**;
IV. **Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en centros de refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados**

V. …

VI. **Recibir educación libre** de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VII-IX. …

X. **Recibir la asistencia legal gratuita necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima**;

XI. **Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico inmediato y de manera gratuita**;

XII. **Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia**;

XIII. **La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;**

XIV**. La víctima tiene derecho la reparación del daño**; **y**

XV. **Los demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionara, promulgara y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de noviembre del año de (2020) dos mil veinte.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.